

X

Vínculos relacionales y modelo de fraternidad  
en el derecho de la Comunidad internacional

*por* Vincenzo Buonomo\*

## *1. Las relaciones en la Comunidad internacional: una lectura de los hechos*

¿Es posible percibir la existencia de un modelo de fraternidad en las relaciones internacionales o señalar la fraternidad como uno de los instrumentos del cual disponen dichas relaciones y, más exactamente, su dimensión jurídico-institucional? Si observamos la dimensión global, o dicho más “técnicamente”, interdependiente que caracteriza a la Comunidad internacional contemporánea y, por lo tanto, al momento actual de la vida de la familia humana, se puede percibir fácilmente en qué medida está involucrada una pluralidad de participantes. Cabe mencionar los Estados (en las diversas estructuras y modelos), las formas de integración entre Estados (organizaciones y uniones intergubernamentales), como también los denominados actores no-estatales: las personas, las distintas expresiones y forma de asociación y organización de la sociedad civil, hasta las grandes religiones, el mundo de la empresa y de las finanzas. Una imagen variada, que ya no se puede limitar al tradicional diseño estatal del derecho internacional, sino que en cambio tiende a sostener que la realidad de la Comunidad internacional está hoy en una perspectiva ascendente que, desde la persona hasta los acuerdos internacionales, interesa a “todos”.

Sin embargo, considerando precisamente la naturaleza y la observancia de las normas que regulan las relaciones internacionales, emerge que en el aspecto jurídico el análisis de la realidad internacional se detiene antes de tiempo o incluso pierde significado por el predominio de la dimensión política. En efecto, ante un cuadro de conjunto determinado no sólo por un nivel ampliado de participación directa —ser “protagonistas”

es ya una necesidad— sino sobre todo por el hecho de que en el análisis de lo que sucede “más allá de las fronteras” de los Estados, la reflexión se hace casi siempre a través de la categoría de la política internacional, deteniéndose en su significado y en los “modelos teóricos” que la interpretan. Y esto sucede porque se considera que la política, entendida como momento de relación, no puede ser extraña a las relaciones internacionales.

Una perspectiva ciertamente interesante, pero que olvida —hasta parecer a veces extraño— lo lejos que está de las relaciones internacionales el concepto de política como arte de gobernar o como función de la autoridad. En efecto, gobernabilidad (*governance*) y autoridad (*government*) en su accionar ante cualquier comunidad no tienen que ver sólo con el momento decisorio, sino también con un perfil institucional: lo que constituye la estructura de la autoridad o el aparato. Un perfil, este último, que sigue siendo ajeno a la dimensión internacional o incluso —la idea es recurrente— tiene que mantenerse al margen para salvaguardar la tipicidad de la Comunidad internacional, considerada como “sociedad primitiva” desde el punto de vista estructural, según la regla que estima a cada miembro *superiorem non recognoscentes*. Una fórmula, esta última, que pertenece al lenguaje corriente de las relaciones internacionales, impuesta desde el inicio de los Estados nacionales de Europa del siglo XV, y utilizada también por los países de independencia más reciente, tanto en el proceso de descolonización como en la fase sucesiva de la conquista de la autonomía, como cláusula de salvaguarda de la soberanía ante posibles o latentes ingerencias externas.

Ésta es la razón por la cual, si de la dimensión política se pasa a considerar la específicamente jurídica expresada por el derecho internacional, es decir, por el ordenamiento de la Comunidad internacional, se advierte que las relaciones, la capacidad y la acción están abiertas solamente (o predominantemente) a una serie de sujetos —Estados, organizaciones intergubernamentales y algunas pocas entidades más— excluyendo una participación directa de otras formas de las que también se

registra una presencia internacional, de las cuales sin embargo el proceso jurídico no omite su capacidad de propuesta y eficacia de acción<sup>1</sup>.

Dos características fundamentales dan forma y expresión a la calidad de sujeto internacional: la soberanía y la independencia. Si la primera se configura como el ejercicio efectivo de poder/autoridad sobre una determinada población residente en un territorio, la otra expresa directamente el principio de la paridad entre los sujetos y, por consiguiente, de su tendencia a sustraerse a funciones superiores de poder/autoridad.

Queda, entonces, el modelo relacional de tipo horizontal, operante en la Comunidad internacional, cuyo fin es garantizar la co-presencia de entes internacionales (Estados, organizaciones intergubernamentales), cada uno de los cuales conlleva su interés<sup>2</sup>, vinculados por una relación que puede ser pacífica o conflictiva, pero que antes que nada es una relación necesaria<sup>3</sup>. Esto último es un presupuesto esencial, dado que impide a un Estado vivir “aislado” o sin contactos con los otros, imponiéndole que se relacione, incluso en situaciones de ausencia de equilibrio o de conflicto<sup>4</sup>.

Esta relacionalidad determina que los vínculos entre los “actores” de las relaciones internacionales, si bien construidas sobre “espacios soberanos” individuales, estén caracterizadas por comportamientos orientados a la defensa recíproca o a intentos de imponerse unos sobre otros para hacer prevalecer intereses o, más en general, posiciones de poder. En este sentido la soberanía todavía es usada como medio que permite a un Estado establecer alianzas u oponerse a otros, expresando

1. La referencia es antes que nada al rol que tienen los denominados actores no estatales en ámbitos como la cooperación para el desarrollo y la tutela de los derechos humanos.

2. Esto hace pensar en el concepto de interés nacional puesto en la base de las consideraciones de política interior y exterior de los Estados y aplicado a los distintos sectores de su actividad (militar, económico, comercial...).

3. Y hoy cada vez más obligado en nombre de la globalización.

4. Un ejemplo típico es la realidad contemporánea de las relaciones internacionales que no prevé más la ruptura automática de las relaciones diplomáticas entre dos Estados como preludio de un conflicto militar (o en el curso del conflicto mismo).

la categoría de la potencia (económica, militar, política, ideológica, tecnológica...) aunque acompañada de algunos principios fundamentales que, si bien poseen algún rasgo de problematidad, son ya considerados inviolables y, en algunos casos, encuentran una codificación coherente en los principales instrumentos internacionales vigentes, como la Carta de las Naciones Unidas. Un ejemplo de ello es el principio de no ingerencia en los asuntos internos<sup>5</sup> que preserva a un Estado de cualquier elemento de “perturbación” de la propia independencia que provenga del exterior, como también de posibles evaluaciones sobre sus acciones o sobre la actividad de su gobierno respecto de personas que residen en el mismo. Un principio que, por un lado, hoy aparece dramático —ante violaciones de derechos fundamentales de la persona y de los pueblos a los que la no ingerencia en los asuntos internos impide poner remedio—, y por otro, necesario, cuando un pueblo o un Estado quieren liberarse de una “influencia” externa o contener sus eventuales pretensiones. Una consideración análoga puede hacerse a propósito del dominio reservado<sup>6</sup> (*domestic jurisdiction*), principio que parece calificar al Estado como único “árbitro” de todo lo que sucede en su territorio. También en este caso el interrogante es doble: ¿hasta qué punto un Estado puede rechazar, con el argumento del dominio reservado, los estándares elaborados a nivel internacional, por ejemplo en materia de protección ambiental? Por otra parte, ¿cómo tiene que ser considerado con respecto a la normativa internacional un Estado que presenta en su ámbito estándares más altos o más bajos, o requiera estándares particulares?

## *2. Relacionalidad y conflicto en la Comunidad internacional*

Si, en cambio, a través de las categorías del derecho se observa más a fondo el desarrollo de las relaciones en la Comunidad internacional, se advierte cómo la dimensión societaria

5. Cf. Carta de las Naciones Unidas, art. 2.4.

6. *Ibid.*, art. 2.7.

ya no se puede reducir a una mecánica coexistencia entre una pluralidad de entes que presentan entre ellos características homogéneas o, por lo menos, similares. Como sucede con otras formas de coexistencia, lo que le da solidez al concepto de sociedad o de comunidad son ciertamente entidades semejantes u homogéneas —para las relaciones internacionales esto significa el principio de paridad—, pero que al relacionarse se encuentran teniendo que perseguir o tutelar los intereses que cada una de ellas conlleva, en una relación de necesaria reciprocidad. Evidentemente se trata de una reciprocidad que se manifiesta en comportamientos (activos o por omisión) análogos, por el cual un sujeto cumple con las obligaciones asumidas si el otro (o lo otros) hacen lo mismo. Por eso podríamos hablar de reciprocidad correlativa, típica de las relaciones que resultan de los tratados internacionales, fruto de relaciones ciertamente alejadas de vínculos de fraternidad.

Más exactamente, la tipología de relaciones que se instaura en la Comunidad internacional puede ser:

— *de tipo conflictivo*, cuando para satisfacer el interés de una entidad se sacrifica voluntariamente (con acciones o hechos) o indirectamente (mediante actitudes de omisión) el interés de la otra entidad. En relación a los Estados, se dan ejemplos evidentes de conflicto de intereses en una disputa territorial (dos Estados que quieren establecer su soberanía sobre cierto territorio en razón de una pretensión histórica, o para poder explotar sus recursos o garantizar su propia seguridad) o por conflictos de naturaleza económico-comercial (la aplicación por parte de un Estado de medidas proteccionistas de su mercado para contraponerse al interés de otro Estado de exportar su producción).

— *de tipo convergente*, cuando se perfila una compatibilidad entre los distintos intereses expresados por los miembros de la Comunidad internacional; o incluso cuando la satisfacción del interés de una parte no puede realizarse o completarse de ningún modo sin que el interés de la otra sea a su vez satisfecho (refiriéndonos siempre a los Estados, piénsese en el interés común de

los Estados ribereños de preservar el mar de la contaminación, o la coincidencia de intereses entre Estados limítrofes para la defensa contra el peligro de agresión por parte de terceros Estados).

Sin embargo hoy la evolución del derecho internacional permite señalar una tercera tipología de relaciones que se puede definir de solidaridad, cuando los diversos intereses convergen en razón de objetivos unitarios que surgen sobre la base de obligaciones comunes situadas por encima de la voluntad de cada Estado singularmente: es lo que se denomina obligaciones *erga omnes* no sujetas a vínculos de reciprocidad correlativa, sino más bien referibles a los principios fundamentales del ordenamiento internacional. Principios aplicados, por ejemplo, a la normativa de tutela de los derechos humanos o a las normativas que prevén responsabilidades por daños provocados al ambiente natural. Las posibles aplicaciones de estos principios se pueden ver también en aspectos decididamente nuevos, como los introducidos por el derecho penal internacional con la definición de una responsabilidad penal imputable también respecto de sujetos (individuos-órganos) considerados inmunes en períodos precedentes, pero no tan lejanos, en razón de la responsabilidad o cargo que ocupan.

Sin embargo, a pesar de la existencia de una reglamentación, el momento del conflicto no es extraño a las relaciones internacionales, aun a las que se basan en la solidaridad de intereses, y suele emerger cuando las partes son llamadas a procurarse los medios para la satisfacción de los respectivos intereses. Basta con pensar en la solidaridad de intereses para la defensa común, objetivo por el cual todos los Estados dan vida a formas de alianza: en este caso el momento del conflicto surge cuando el ataque de un tercer Estado está dirigido contra uno solo de los aliados y los otros se ven obligados a intervenir aunque razones diversas podrían impulsarlos a no hacerlo.

En conclusión, como en todo grupo social, el conflicto de intereses, efectivo o potencial, está presente en la realidad de la Comunidad internacional. Pero con una marcada par-

ticularidad: la solución está confiada casi exclusivamente a la función de las reglas (*governance*) que constituyen su ordenamiento jurídico, cuyo respeto requiere una efectiva buena fe<sup>7</sup>, no teniendo otro instrumento de resolución de conflictos que pueda invocar una función de poder/autoridad (*government*) superior a los sujetos. Aquí se ve con claridad el rol dominante y la función específica del derecho internacional, claramente dominados por el único objetivo de la relacionalidad.

En efecto, si se hace referencia a la teoría general del derecho, emerge que una sociedad no existe sólo sobre la base de relaciones entre los intereses de los miembros del grupo que la constituyen. Es necesario que también los conflictos de interés se compongan de una manera determinada o, por lo menos, que normas de conducta precisas (éticas y jurídicas) gobiernen las relaciones entre los sujetos. Dentro del grupo, en efecto, los conflictos de interés pueden ser objeto de diferentes evaluaciones, con el fin de alentar a los portadores de intereses distintos a asumir una conducta que logre dirimir los conflictos conforme a reglas y esquemas precisos.

También dentro del derecho internacional coexisten normas éticas —de convivencia y de conducta— y normas jurídicas que por su naturaleza son susceptibles a su vez de una aplicación coercitiva. Como en cualquier otra comunidad, la existencia de esas normas es lo que caracteriza a toda la sociedad en el sentido cabal del término, por lo que las relaciones entre los Estados —que como se ha dicho tienen naturalmente intereses propios, configgenti y solidarios— están reglamentadas por normas garantizadas por instituciones y medidas vinculantes y coercitivas.

### 3. *La dimensión global de la interdependencia*

Una superación parcial del tradicional enfoque del derecho internacional, estrechamente vinculado a la dimensión hori-

7. *Ibid.*, art. 2.2.



zontal de las relaciones entre Estados y a una reciprocidad sólo negativa, se ha consolidado con la acción de las instituciones intergubernamentales cuyo aporte se considera funcional al ejercicio de actividades “soberanas” y ha abierto la posibilidad de que se perfile una dimensión vertical de la Comunidad internacional. Una dimensión “efectiva”, es decir, entendida no como suma de las distintas soberanías, sino como manifestación de intereses colectivos de los Estados y también, cada vez más, de los pueblos que éstos representan.

Este enfoque no puede limitarse a la consideración de algunas realizaciones específicas (por ejemplo la institución del patrimonio común de la humanidad madurado en el contexto de las relaciones internacionales para proyectar una distribución “equitativa” de los recursos del planeta o la afirmación del principio de la buena fe en el respeto de los compromisos asumidos), sino que sirve para poner en evidencia de manera distinta todo el espacio jurídico del ordenamiento internacional, cuya acción es considerada cada vez más indispensable ante la insuficiencia de comportamientos individuales o incluso aislados. Una acción que se presenta como sustancial, además, cuando logra producir formas de entendimiento y de cooperación estables entre los Estados con modalidades cada vez más integradas, o cuando logra garantizar a cada uno de los actores involucrados, una capacidad de acción en el escenario internacional. Al ver esta evolución, la atención se dirige enseguida a las denominadas opciones globales que hoy se presentan como medios en condiciones de garantizar la estabilidad de las relaciones internacionales, aunque a menudo la voluntad y la conducta de un Estado o de un grupo de Estados tiende a limitar su alcance o a reducir esas opciones a simples instrumentos de coexistencia o de arreglo de conflictos<sup>8</sup>. Esto explica por qué, a

8. Se refiere, por ejemplo, a las reglas del comercio internacional expresadas en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio y al rol de sus mecanismos de compensación y solución de las controversias (Panel) que sin embargo no logran eliminar las cuestiones que más impacto negativo provocan en el comercio internacional y, en particular, en la posición de los países más rezagados.

pesar de la existencia de distintas formas de integración entre Estados, una *governance* de los procesos vigentes, entendida como capacidad de expresar líneas de política común o reglas plenamente compartidas sobre las distintas cuestiones que caracterizan la vida internacional, resulta limitada. De allí que semejante objetivo, aunque perseguido mediante las formas y los procesos de institucionalización de la Comunidad internacional, por el momento todavía se expresa solamente por ese conjunto de principios y reglas que constituyen el ordenamiento internacional, con aplicaciones parciales o todavía iniciales y que, por lo general, excluyen a un buen número de miembros de la Comunidad mundial.

A pesar del valor positivo que se les puede atribuir, los avances más recientes vinculados a la dimensión global, dejan abiertos algunos interrogantes sobre el significado y el rol de la globalización. En efecto, uno se pregunta si la globalización es un criterio de lectura de las normas puestas en práctica en la Comunidad internacional contemporánea, y qué valor se le debe atribuir en ese contexto a las acciones que, por distintas razones, naturaleza y finalidad se producen en el ordenamiento internacional: ¿son la expresión de un lenguaje común? ¿O son, en cambio, un intento de establecer reglas comunes o criterios de interpretación uniformes?

Para comprender mejor la dimensión de estos interrogantes no hay que olvidar el aspecto directamente vinculado a la producción de las reglas internacionales. En efecto, el afirmarse de la técnica de la codificación también en el ordenamiento internacional ha ido quitando espacio, gradualmente, a las reglas consuetudinarias —al punto de considerarlas ya insuficientes ante el número de sujetos notablemente aumentado y portador de culturas jurídicas distintas— haciendo prevalecer el principio de la *ratio scripta*, pero además ha planteado problemas de uniformidad de interpretación y de aplicación no siempre resueltos.

Por lo tanto, si hay un aspecto que puede establecer una relación entre globalización y derecho internacional es, posible-

mente, el de la necesidad de uniformar el lenguaje y el significado de algunas categorías jurídicas generalmente compartidas, porque pueden expresar una unidad de puntos de vista y de valores considerados, si no obligatorios, por lo menos de orientación estructural para algunos ámbitos. Por ejemplo las actividades de cooperación, la tutela de los derechos humanos, la reglamentación de los conflictos, los procesos de agrupación entre Estados hasta formas más avanzadas de integración. Se trata de actividades cuya reglamentación ha pasado de la referencia a criterios o principios generales que confiaban a los Estados singulares la tarea de traducirlos a la práctica, a normas cada vez más específicas y detalladas.

Es un proceso que, con esfuerzo cotidiano, tiende a un doble resultado: por un lado, poder inspirar en principios generales e inderogables declaraciones, convenciones y otros actos jurídicamente relevantes en el plano internacional; por otro, hacer comprender cómo el derecho internacional no puede agotarse en las normas escritas, sino que debe tener una referencia a principios fundantes comunes. La tendencia es a considerar vigentes, también mediante instrumentos normativos concretos que regulan la praxis internacional, los valores expresados por la efectiva maduración de la conciencia de la familia humana.

Si va unido a una coherente voluntad de saber, el análisis concreto de cuáles son los modos y las técnicas que rigen las relaciones y la coexistencia entre los Estados no puede limitarse solamente a la praxis internacional —y por lo tanto quedarse en el plano de la relacionalidad—, sino que tiene que poder incluir la dimensión jurídica e institucional, observando en particular los modos con los cuales ésta, aún encontrado siempre formas nuevas y distintas, mantiene constante la referencia y la recurrencia a las reglas base de la Comunidad internacional.

#### *4. La fraternidad en la dinámica del ordenamiento internacional*

Por lo tanto, lo que puede modificar la dinámica de la relacionalidad en la Comunidad internacional es la maduración

de los principios o reglas base. Un aspecto que tiene que ver con la dimensión jurídico-institucional, que al mismo tiempo la continúa y compone, de la cual se debe tener en cuenta su cotidiana afirmación y actividad en el “gobierno” de la Comunidad internacional, de sus miembros, de sus instituciones.

Se trata, al fin de cuentas, del respeto concreto de las reglas por parte de los destinatarios, aun en la dinámica propia de cada ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no inmune a fenómenos de divergencia en su aplicación, de conflicto interpretativo o de insuficiencia con respecto al avance de las situaciones.

Un dato positivo, por lo tanto, que sin embargo no se aparta de una marcada preocupación por el delinarse de situaciones que tienden a sacrificar las reglas base en nombre de un planteo exclusivamente pragmático, o a darle a las mismas una función relativa en los ritmos de aplicación y, antes todavía, en los contenidos sustanciales. Situaciones ciertamente complejas, pero que se presentan cada vez más controvertidas y por lo tanto capaces también de comprometer la estabilidad internacional y favorecer así una confrontación y un deterioro de las relaciones, degenerando en conflictos que, por la complejidad de las causas que los determinan, están destinados a prolongarse en el tiempo sin soluciones inmediatas y practicables.

Constataciones reales, pero que distan de poder justificar, por un lado, planteos que con conocimiento limitado sostienen la irrelevancia de las reglas internacionales o su subordinación al arbitrio de la potencia o, también, una aplicación deformada y discriminatoria; por otro lado, la defensa extrema de reglas, instituciones y estructuras que ya no están en condiciones de responder a las exigencias de estabilidad, seguridad, desarrollo, respeto de la dignidad humana.

Estas orientaciones se ven confirmadas en los hechos precisamente por el interés de esa cantidad de actores que hoy se dirige a los denominados escenarios mundiales —expresión insólita en el lenguaje internacional, pero ya de uso corriente— motivados por el deseo de comprender a fondo los hechos internacionales, pero vinculados a visiones parciales o

convencidos de poder proponer estrategias y soluciones inmediatas. El estudio de la realidad internacional, especialmente en el aspecto vinculado a las reglas, tiene necesidad de adquirir método, paradigmas y nociones que permitan realmente captar el avance o el retroceso de un camino hecho antes que nada por un orden jurídico que la Comunidad internacional recorre, con esfuerzo, pero recorre.

Precisamente sobre esta “falla de ruptura” o contraposición es donde se puede introducir la idea de fraternidad, como propuesta de un criterio de método y un principio válido tanto para la lectura de los hechos internacionales como para una atenta evaluación de los asuntos de la Comunidad internacional y de su ordenamiento jurídico. Por lo tanto, fraternidad como regla base.

Hay que considerar, ciertamente, que en el derecho internacional falta un elemento explícito (instituto, principio, norma) que pueda definirse como fraternidad, aunque la idea —con sus contenidos— es posible encontrarla en las manifestaciones concretas del ordenamiento de la Comunidad internacional.

El término fraternidad, en efecto, no parece encontrar mención directa, por más que sea en nombre de la fraternidad entre los Estados que se crean formas de alianza y de integración, como constatamos específicamente en los tratados que instituyen la Liga de los Estados Árabes (se habla de fraternidad por la “causa árabe”) o del disuelto Pacto de Varsovia, cuyas reglas de base hacían referencia a la “fraternidad socialista”.

Además la fraternidad es vista como impulso ideal a fenómenos de integración entre Estados vinculada a la denominada “visión pan”, como el panamericanismo, el panarabismo o el panafricanismo, además de ser considerada —es el caso de la Declaración de El Cairo, de 1964, que formalmente daba consistencia y estructura institucional al Movimiento de los No-Alineados— como uno de los objetivos que los Estados miembro querían alcanzar, entre ellos el de “construir un clima fraterno”.

Es interesante observar que en la *Encyclopedia of United Nations*, encontramos la expresión *Fraternization*, definida como “Término internacional usado para definir los contactos amigables entre militares de un ejército victorioso y la población civil del país derrotado”<sup>9</sup>. Por lo tanto, una referencia aplicada a la fase de “ruptura” del orden internacional (la guerra) que constituye lo opuesto de la idea de fraternidad, aunque el uso de la fuerza sea considerado como un “remedio” o un “instrumento” del cual disponen los sujetos de la Comunidad internacional y que el ordenamiento internacional regula y disciplina.

¿Qué valor atribuir, entonces, a esta idea? ¿Cómo hacerla entrar entre los principios fundadores del orden internacional?

Tratemos de considerar la evolución registrada por algunos de los principios o reglas básicas del ordenamiento internacional. Resalta, por ejemplo, que las “relaciones pacíficas” entre los Estados se han vuelto “relaciones amistosas”, como significativamente indica el pasaje de la Carta de las Naciones Unidas (1945) en la Declaración sobre las relaciones amistosas entre los Estados (1970); como también que el concepto de paz —que para el derecho internacional sigue siendo, a propósito, “polivalente”—, que de estar anclado en el presupuesto de la ausencia de guerra en la Carta de la ONU, hoy pasó a ser cada vez más la resultante de la dimensión de seguridad, como muestran las tendencias de la reforma de las Naciones Unidas<sup>10</sup>. O también, trasladándonos al tema de la justicia penal, ¿cómo imaginar la posibilidad de someter a juicio a los que son imputados de acciones criminales aun ocupando cargos a los que

9. Osmanczyk, E., *The Encyclopedia of United Nations and International Agreements*, Filadelfia-Londres, 1985, Volumen 1, p. 748.

10. Se refiere al documento de las Naciones Unidas, *Un mundo más seguro: nuestra responsabilidad común*, Doc. A/59/565, diciembre de 2004.

11. Es el tema de la justicia penal internacional “estructurada”, con los tribunales penales *ad hoc* (ex-Yugoslavia, Ruanda y Sierra Leona) y la Corte Penal Internacional.

el derecho internacional tradicionalmente atribuía inmunidad plena sobre sus actos<sup>11</sup>?

Es una idea, en condiciones de proponer un modelo de intervención concreto y constituir, al mismo tiempo, un método de análisis también en la fase actual y en las proyecciones del siglo XXI. Una idea que puede ofrecer además ese fundamento ético-moral necesario para la interpretación de las normas existentes y cotidianamente vigentes en la praxis internacional, orientando así el análisis sobre la evaluación de lo que verdaderamente hay y se verifica en las relaciones internacionales y en la estructura de la Comunidad internacional.

Pero, ¿cómo favorecer una aplicación coherente del modelo de fraternidad a la función y al carácter que son propios del derecho internacional?

Antes que nada, hay que aclarar que si este planteo se lleva al plano de las reglas básicas del ordenamiento internacional no se confunde con lecturas positivistas o pragmáticas, sino más bien como instrumento para comprender los hechos y los acontecimientos de la vida internacional.

En cuanto a la praxis, la idea de fraternidad podría transformar la dimensión internacional, de lugar de coexistencia “necesaria” de los Estados, en realidad que, inspirada en la pertenencia común, realiza la convivencia entre entes —los sujetos de la Comunidad internacional— que son portadores de las instancias de pueblos y personas. Por lo tanto los sujetos, aun manteniendo la característica de la independencia y de la soberanía, y sin dejar de perseguir a través de sus aparatos el bien común de los pueblos, estarían llamados a actuar no limitados por su espacio soberano y por la población residente, sino a través de ellos para construir el bien común del “sujeto-humanidad”.

Encuadrado, en cambio, en las categorías de la teoría general del Derecho, la característica esencial de este modelo es que aspira necesariamente a una dimensión vertical de las relaciones internacionales que debe estar acompañada por la horizontal. Apunta, por lo tanto, a un perfil institucional que

debe acompañar al relacional, una suerte de gobernabilidad mediante las reglas. Una visión alejada del universalismo, de un abstracto internacionalismo o de un mundialismo cosmopolita, como también de la globalización, dado que no anula las identidades singulares, sino que las valoriza sin acentuar peligrosos “individualismos”, sino fundiéndolos en unidad. La imagen es la de la relación que en cada sociedad se realiza entre la dimensión individual y la relación comunitaria, distintas entre ellas, pero interdependientes.

##### *5. Un aspecto específico: la fraternidad y los derechos humanos*

Un ámbito en el cual la acción de la fraternidad se hace evidente en el del derecho internacional de los derechos humanos, que se ha vuelto central en la vida internacional, hasta configurarse como un componente que condiciona directamente a los pueblos, Estados y a la Comunidad internacional en su conjunto, incluidas las actividades que se desarrollan internamente en ellos.

Pues bien, el régimen normativo e institucional de tutela de los derechos humanos se ha estructurado en torno a tres momentos distintos, configurables como otros tantos modos de intervención del ordenamiento internacional en lo que se refiere a la previsión de obligaciones específicas de los Estados. En efecto, con respecto a los derechos fundamentales los Estados son llamados a:

- respetarlos, y por lo tanto abstenerse de acciones o prácticas que puedan limitarlos o incluso negarlos;
- protegerlos, adoptando medidas concretas para evitar que en el goce o en la tutela de los derechos de cada persona se introduzcan interferencias por parte de terceros;
- realizarlos, comprometándose directamente y en coherencia con las normas previstas, a darles plena efectividad, sin formas de discriminación.



Se trata de obligaciones que los Estados asumen y aplican en razón de una subsidiaridad que parte de las exigencias de las personas y las conjuga con la acción de los ordenamientos internos llamados a aceptar la normativa internacional o bien a remitirse a ella. Una subsidiaridad que encuentra luego aplicación en las disposiciones del derecho internacional fruto de la sinergia entre Estados, instituciones intergubernamentales y organizaciones de la sociedad civil.

La dimensión internacional, normativa e institucional, se vuelve entonces prioritaria en el sistema de garantía de los derechos humanos. Pero al actual interrogante de identificar los fundamentos éticos de las reglas en cuestión, de las competencias y de las actividades de los actores internacionales, se responde que la ética a nivel internacional “coincide con los derechos humanos” y, en particular, con los instrumentos jurídicos internacionales existentes. Por otra parte, ¿cómo no considerar que el proceso de reforma de la ONU, ya identificable en una estratificación de propuestas, está orientado en su conjunto por una perspectiva “basada en los derechos humanos”<sup>12</sup>? En una visión más general el mismo ordenamiento internacional —sus principios, estatutos y normas— es leído “a través de” los derechos humanos<sup>13</sup>, como también se vinculan a esta perspectiva las estrategias para el futuro de la cooperación internacional

12. Se trata, entre las últimas, de las propuestas contenidas en los Documentos: *Renovar la Organización de las Naciones Unidas: un programa de reformas*, Doc. A/51/950 de julio de 1997; *Reforzar la ONU: un programa para ir al encuentro de los cambios*, Doc. A/57/387; *Nosotros los pueblos: sociedad civil, Organización de las Naciones Unidas y gobernabilidad mundial*, Doc. A/58/817 de junio de 2004; *Un mundo más seguro: un compromiso para todos*, Doc. A/59/565 de diciembre de 2004; y en particular. *Por una mayor libertad: desarrollo, seguridad y respeto de los derechos humanos para todos*, Doc. A/59/2005 de marzo de 2005.

13. Se refiere al “Curso general de derecho internacional público” que dictó en la Academia de la Haya Th. Meron en 2003, *International Law in the Age of Human Rights*, en *Recueil des Cours*, vol. 301 (2003), pp. 9-490. Para comprender el enfoque ver en particular las pp. 21-23.

14. Resolución 55/2 adoptada por la Asamblea General el 8 de septiembre de 2000. Está en debate, e incluso recibe críticas muy fuertes, el que los Objetivos estén efectivamente integrados y/o inspirados por el planteo de los derechos humanos. Cf. lo que señala Ph. Alston, *A Human Rights Perspective on the Millennium Development Goals* (Paper prepared as a contribution to the work of the Millennium Project Task

sintéticamente delineadas por la Declaración sobre los Objetivos del Milenio<sup>14</sup>.

Pero si los parámetros éticos están dados por los derechos humanos —y más todavía por los instrumentos internacionales que los codifican— ¿de qué ámbito obtienen, estos últimos, su origen y contenido? Estamos ante una compleja crisis del fundamento cuyas causas fácilmente se podrían remontar a las diferencias de culturas, de visiones religiosas, de modelos de referencia, de visiones de lo social, de teorías económicas o de condición histórica. Como quizás también sería posible encontrar eventuales remedios, como trató de hacer la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos realizada por la ONU en Viena en 1993, introduciendo la denominada cláusula cultural en el intento de responder a un planteo cada vez más relativista de los derechos que se iban delineando. De este modo se olvida, sin embargo, que la crisis nace de una orientación que tiende a relativizar o incluso a negar el fundamento de los derechos —la dignidad humana— y los “valores” que esos derechos expresan. Y entre esos valores no se puede negar que está la fraternidad, invocada por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 en el Preámbulo —donde se reconoce la “dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia humana” y que positiviza en el artículo 1 como obligación para las personas, titulares de derechos, a “comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Por otra parte, el valor de la fraternidad se sitúa también como respuesta a la crisis de la universalidad que afecta el

Force on Poverty and Economic Development), del 27 de mayo de 2005, en particular el n. 5. La Asamblea considera imprescindible la conexión con los derechos humanos para que los *Objetivos* puedan ser alcanzados “por lo menos inicialmente”. Vinculada a la perspectiva de una superposición entre derechos humanos y *Objetivos* está la posición del Grupo Especial de Expertos de la Subcomisión de la ONU para la Promoción y la Protección de los Derechos del Hombre, encargado de elaborar “principios directivos” sobre la aplicación de normas y criterios relacionados con los derechos humanos en el contexto de la lucha contra la pobreza, cf. por último Doc. E/CN. 4/Sub.2/2005/20 del 6 de julio de 2005.

alcance y el significado de los derechos humanos. En efecto, únicamente considerando la pertenencia común de toda persona a la familia humana surge una primera respuesta a esta crisis: ¿son universales los derechos o es universal la persona humana? La dignidad humana, en efecto, no cambia con respecto a las coordenadas geográficas o a los acontecimientos históricos, sino que mantiene su unicidad de naturaleza y de valor también como elemento constitutivo de los derechos fundamentales. A esto se conecta además la definición de los derechos en sí mismos, sobre todo si, dejando de lado la estricta lógica jurídica —quizás para asumir otras categorías analíticas o epistemológicas que, aunque válidas, tienen que ser coherentemente distinguidas— se abandonan algunos pasajes esenciales según los cuales:

— se debe reconocer la relación directa entre derecho y sujeto, por lo que la tutela de un derecho está llamada a prever las situaciones en las cuales el sujeto-persona, en cualquier estadio de su vida, concretamente existe y actúa en relación a situaciones, actos y hechos jurídicamente relevantes;

— es necesario identificar claramente la efectiva naturaleza de un derecho, diferenciándola de la de un simple interés o necesidad;

— no puede haber una consideración diferente o un planteo selectivo para las categorías de derechos, en nombre de la indivisibilidad y de la interdependencia que existe entre los derechos en razón de la dimensión unitaria de la persona que es su titular;

— es necesario que enunciaciones y contenidos de los derechos fundamentales coincidan, y no sólo para darles efectividad y justiciabilidad, sino también para asegurarles una coherente evolución interpretativa.

En resumidas cuentas, en la dimensión del derecho internacional el valor de la fraternidad encuentra fundamento sustancial en la conciencia común de la humanidad que se ubica como motivo inspirador y de orientación de la normativa

internacional, elaborada coherentemente con la Declaración Universal, que de dicha conciencia es expresión. En ella se ha dado preferencia a intereses generales —es decir, propios de la familia humana— con respecto a intereses particulares, con específicas:

— obligaciones de conducta para la actividad de los Estados y para el funcionamiento de su ordenamiento jurídico aun distinguiendo los contenidos y el valor de cada acto en particular. En general tales obligaciones son expresadas por declaraciones de principio y, por lo tanto, consideradas como actividades de orientación;

— obligaciones de resultado, más directamente elaboradas mediante convenciones y a las que ulteriormente se hace efectivas y eficaces por mecanismos especiales de control parajurisdiccionales, limitantes de hecho de la conducta de los Estados.

En esta misma perspectiva una indicación concreta (no ciertamente exhaustiva) sobre los efectos de la fraternidad se la puede encontrar precisamente recorriendo la Declaración Universal, y en particular en el artículo 29 cuyas disposiciones dan a la dimensión individual del goce y efectivo ejercicio de los derechos humanos, una dimensión comunitaria: “Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”.

Analizada a fondo y con la necesaria coherencia interpretativa, tal disposición presenta algunos elementos constitutivos del derecho internacional de los derechos humanos:

— es esencial la relación que se establece entre las personas para una completa realización de las aspiraciones de los individuos como también como base de la convivencia misma del grupo social de pertenencia. Es decir, un nexo construido no sobre la simple relación, sino sobre la reciprocidad en la cual encuentra fundamento el instrumento jurídico, puesto al servicio de esa convivencia para regularla y preservarla;

— el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales tiene que reconocer previamente los correspondientes deberes de la

persona individual que emanan precisamente de su relación de reciprocidad con los otros y, por consiguiente, de su dimensión comunitaria;

— la relación jurídica se construye entre derechos, deberes y comunidad poniendo de relieve precisamente la comunidad en cuanto tal, como capaz de expresar, conservar y transmitir valores: en efecto, sólo en ésta “se puede desarrollar libre y plenamente” la personalidad de cada hombre, como por otra parte sostiene la Declaración y luego es retomado por toda la normativa internacional vigente;

— Se exige “una sociedad democrática” como base para el reconocimiento y el respeto de los derechos fundamentales. La dimensión institucional y la dialéctica interna de la comunidad deben ordenarse según los contenidos de la democracia, como garantía de un primado de la persona también con respecto a las funciones de la autoridad.

No caben dudas de que semejante planteo exige una visión unitaria de la dimensión de persona, que sobre todo sea consciente de poder vivir la propia dignidad y realizar plenamente las propias aspiraciones no en un exclusivo aislamiento, sino en una relación necesaria de complementación con los otros. Una reciprocidad que comienza por el pequeño ambiente del cual se forma parte, hasta la dimensión de toda la familia humana.

Un proceso en el cual la idea de fraternidad se vuelve esencial dado que la persona está llamada a vivir sus propios derechos con una actitud que no expresa sólo respeto, sino una capacidad de compartir los derechos con los demás, tanto en la situación particular de cada uno como en una proyección universal. Y todo esto teniendo clara la imagen de que el efectivo valerse de los propios derechos fundamentales tiene como presupuesto el goce de los mismos por parte de la comunidad en la cual se vive y, más ampliamente, de toda la familia humana. Sólo asumiendo la actitud de compartir los derechos con los demás —que, por otra parte, es fundirse en el otro, la fraterni-

dad— permite ver al otro no como término de oposición y de límite a los propios derechos fundamentales.

Además, la fraternidad puede inspirar una atención dirigida a los deberes, considerados y concretamente cumplidos hacia la propia comunidad, como también —de modo directo o indirecto— hacia las otras<sup>15</sup>. Deberes que entonces no son una limitación a los propios derechos, sino que se convierten en otras tantas garantías para el goce de los mismos.

El compartir este planteo, partiendo de la Declaración Universal, lejos de ser la resultante de una visión ideológica o de una perspectiva política particular, le permite un paso positivo a todo el sistema de las relaciones internacionales. Contribuye, en efecto, a la consolidación de un proceso que —aunque todavía en los inicios— ya está operando en el ordenamiento internacional, madurando en su interior principios generalmente reconocidos o que expresan un nivel general de autoconciencia de los protagonistas de la vida internacional, hasta constituir verdaderas y cabales obligaciones *erga omnes*<sup>16</sup>.

Principios de distinto alcance y expresión no en cuanto a la juridicidad sino a su efectividad que, diversificada, llega hasta la categoría de las normas imperativas, denominadas de *ius cogens*. Normas no definidas explícitamente en su naturaleza más que por el carácter de la inderogabilidad por parte de otras

15. Se presta muy bien a la ejemplificación la dimensión del derecho al ambiente, entre los más recientes que han surgido en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, cuya violación en un país puede tener consecuencias también en otros.

16. Cf. Gaja, G., "Obligations Erga Omnes, International Crimes and Jus Cogens. A Tentative Analysis of the Three Related Concepts", en J.H.H. Weiler-A. Cassese-M. Spinedi (eds.), *International Crimes of State. A Critical Analysis of the ILC's Draft Articles 19 on State Responsibility*, Berlin - New York, 1989, pp. 151-173. G. Strozzi, "I 'Principi' dell'ordinamento internazionale", en *La Comunità Internazionale*, XLVII (1992), pp. 162-187. Este tipo de obligaciones, precisamente por su alcance que involucra contemporáneamente a todos los sujetos del ordenamiento internacional, no desciende exclusivamente de normas consuetudinarias y convenciones, sino también —¿quizás sobre todo?— de las reglas de base. Cf. B. Simma-Ph. Alston, "The Sources of Human Rights Law: Custom, Jus Cogens and General Principles", en *American Yearbook of International Law*, 12 (1992), pp. 82-108.

normas del mismo ordenamiento, incluidas las que provienen del procedimiento de pactos, o bien expresadas por la manifestación de voluntad de los Estados, muchas veces considerada como una extensión de su soberanía.

Precisamente entre estas normas “vinculantes” o “imperativas”, que crean obligaciones *erga omnes*, se adscriben ciertamente también aquéllas en las que se basa todo el sistema del derecho internacional de los derechos humanos<sup>17</sup>, donde encuentra expresión del valor de la fraternidad.

17. En esta línea se ubica la posición de la Corte Internacional de Justicia en un *obiter dictum* contenido en la sentencia del 5 de febrero de 1970 sobre el caso Barcelona Traction, según el cual crean obligaciones *erga omnes* “principios y reglas sobre los derechos fundamentales de la persona humana “ (Cf. CIJ, Recueil 1970, p. 32). Cf. además F. Lattanzi, *Garanzie dei diritti dell'uomo nel diritto internazionale generale*, Milán 1983, en particular p. 120ss; K. Parker-L.B.Neylon, “Ius Cogens: Compelling Law of Human Rights”, en *Hastings International and Comparative Law Review*, 12 (1988-89), pp. 411-463; Y. Dinstein, “The erga omnes applicability of Human Rights”, en *Archiv des Völkerrechts*, 30 (1992), pp. 16-36.